DECRETO Nº 5.539/980 **AD 800.36**
B.M. 16.373 Publ. 2/10/980

Artículo 1º — A los fines de la reglamentación de la Ordenanza Nº 35.829 (B.M. 16.310) se establece que:

a) Se entenderá por asiento cada posición adyacente a una puerta lateral de acceso a un vehículo, capaz de ser ocupada por una persona de talla normal durante la operación del automotor, y orientada hacia adelante;

b) Se entenderá por uso obligatorio la normal colocación de los correajes, por parte de cada ocupante de los asientos definidos en el inc. a), con las excepciones que a continuación se indican:

1. Mujeres en estado de gravidez.

2. Minorados físicos y neurológicos que tengan afectada la capacidad normal para conducir y utilicen vehículos adaptados.

Art. 2º — La aplicación de los correajes de sujeción responderá en cada caso a las características que a continuación se detallan:

a) Automóviles de cuatro (4) puertas laterales (sedán y familiar o rurales):

—dos (2) correajes del tipo "combinado" en los asientos delanteros.

—dos (2) correajes del tipo "cintura" en los asientos traseros, pudiendo ser del tipo "combinado".

b) Automóviles de dos (2) puertas laterales:

—dos (2) correajes del tipo "combinado" en los asientos delanteros.

—Opcionalmente, se podrán instalar correajes para el asiento trasero. En tal caso, los mismos deberán ser del tipo "cintura" o "combinado".

c) Camionetas y camiones:

—dos (2) correajes del tipo "combinado" en los asientos delanteros, quedando exceptuada la instalación en aquellos casos que la butaca del conductor sea del tipo de suspensión autónoma.

d) Los vehículos automóviles, camionetas o rurales cuyo diseño no permita la aplicación del correaje de tipo "combinado" en los asientos delanteros por imposibilidad de fijación del punto superior de anclaje, deberán estar equipados con el correaje de tipo "pelvis" o "cintura".

Art. 3º — Las características técnicas mínimas a cumplir por los correajes y su diseño respecto de los tipos aceptados, responderán a la norma IRAM Nº 3.641, que a tales efectos forma parte del presente decreto.

Art. 4º — Las características técnicas mínimas a cumplir en lo concerniente a anclajes para los correajes de sujeción en la carrocería o bastidor, responderán a la norma IRAM-CETIA Nº 1-K-15.

Art. 5º — Exclúyese de la obligatoriedad del uso de los correajes de sujeción a los vehículos y asientos de vehículos que a continuación se indican:

a) Asiento/s auxiliar/es para el/los asistente/s médicos de pacientes transportados en ambulancias;

b) Vehículos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad;

c) Vehículos de Bomberos;

d) Vehículos de Brigadas de Apuntalamiento;

e) Camiones equipados con maquinaria especial que, en operación, no desarrollen velocidades superiores a treinta (30) kilómetros horarios (por ej.: moto-barredoras; maquinaria vial, etc.), y únicamente durante la ejecución de sus trabajos.

ORDENANZA Nº 45.779 **AD 800.37**
B.M. 19.307 Publ. 18/6/992

Artículo 1º — Declárase la plena vigencia de la Ordenanza Nº 35.829 (B.M. Nº 16.310 AD. 800.40), debiéndose entender por "uso obligatorio de cinturones de seguridad", la normal colocación de los correajes por parte de cada ocupante de cada asiento o posición adyacente a cada lateral de un vehículo carrozado, capaz de ser ocupado por una persona de talla normal, durante la circulación del automotor y orientada hacia adelante.

Art. 2º — Lo dispuesto por el artículo 1º, será exigible para los vehículos que se patenten a partir del 1º de julio de 1992, en tanto que los patentados con anterioridad a dicha fecha, sólo será exigible su uso en los asientos delanteros.

Art. 3º — Los cinturones de seguridad a utilizar serán del tipo "combinado" (bandolera y cintura) en los asientos delanteros y de tipo "cintura" en los demás.

Art. 4º — Implántase la obligatoriedad del emplazamiento del elemento conocido como "apoyacabezas", en correspondencia con cada asiento o posición adyacente a cada lateral de un automotor carrozado, en los vehículos patentados a partir del 1º de enero de 1993.

ORDENANZA Nº 35.916 **AD 800.38**
B.M. 16.322 Publ. 23/7/980

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación sobre ciclomotores y motovehículos que se aplicará en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, y que como Anexo I forma parte integrante de la presente ordenanza.

Art. 2º — Difiérese la obligatoriedad del equipamiento de los dispositivos mecánicos contemplados en los artículos 7º y 37 de la reglamentación que aprueba la presente ordenanza por los siguientes períodos: artículo

7º, agarradera o cinta pasamanos, noventa (90) días; artículo 37, luz de giro, ciento ochenta (180) días.

Art. 3º — El incumplimiento de las normas aprobadas por la reglamentación y que no tengan una sanción específicamente determinada en el "Régimen de Penalidades", serán sancionadas con una multa de cincuenta mil pesos ($ 50.000) a quinientos mil pesos ($ 500.000) y/o arresto hasta veinte días, y/o inhabilitación para conducir hasta noventa (90) días, y/o secuestro del vehículo hasta noventa (90) días.

Art. 5º — Las disposiciones de esta ordenanza entrarán en vigencia en la fecha de su publicación.

ANEXO I

REGLAMENTACION SOBRE CICLOMOTORES Y MOTOVEHICULOS

Capítulo de la clasificación y definiciones

I. CICLOMOTORES

Artículo 1º — Se denominan "ciclomotores" a aquellos vehículos que reúnan las siguientes características técnicas:

a) Posean dos o tres ruedas;

b) Posean una distancia mínima entre ejes de novecientos cincuenta milímetros;

c) Posean el asiento a una altura mínima de seiscientos milímetros;

d) Estén equipados con un motor de hasta cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada;

e) La velocidad máxima del vehículo no debe superar los cincuenta kilómetros horarios.

II. MOTOVEHICULOS

Art. 2º — Se hallan comprendidos en esta clasificación los vehículos especificados como motocicletas, motonetas y motofurgones.

III. MOTOCICLETAS Y MOTONETAS

Art. 3º — Se denominan "motocicletas" y "motonetas" a aquellos vehículos que reúnan las siguientes características técnicas:

a) Posean dos ruedas;

b) Estén equipados con un motor de más de cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada;

c) Estén destinados al transporte de personas únicamente.

Art. 4º — Los vehículos equipados con un motor de hasta cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada y cuyas características técnicas superen los límites indicados en el artículo 1º serán considerados como motovehículos.

IV. MOTOFURGONES

Art. 5º — Se denominan "motofurgones" a aquellos vehículos que reúnan las siguientes características técnicas:

a) Posean tres ruedas;

b) Estén destinados al transporte de cargas;

c) Posean como dimensiones máximas las siguientes:

1. Ancho: un metro sesenta (1,60 m).

2. Largo: cuatro metros (4,00 m).

3. Altura: dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m).

d) Posean un peso con carga plena (peso bruto) no superior a dos mil quinientos kilogramos.

Capítulo de los dispositivos mecánicos

Art. 6º — Los ciclomotores y motovehículos que circulen en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires deberán estar provistos de los dispositivos mecánicos enumerados en el presente capítulo, según se indica en cada caso.

I. AGARRADERA O CINTA-PASAMANOS

Art. 7º — Los motovehículos diseñados para el transporte de dos personas deberán contar con una agarradera o cinta pasamanos ubicada en el asiento o en el cuadro de los mismos, donde el acompañante puede asirse con ambas manos. Queda prohibida la colocación de agarraderas metálicas, por el riesgo físico latente que ello implica, tanto para el conductor como para el acompañante, en caso de accidentes, frenadas o maniobras bruscas.

II. CUBIERTAS

Art. 8º — Los ciclomotores y motovehículos deberán poseer cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente en todas sus ruedas, en buen estado de rodamiento.

Art. 9º — La profundidad del dibujo de los neumáticos, medida perpendicularmente a su banda de rodamiento no será inferior a un (1) milímetro.

III. ESPEJO RETROVISOR

Art. 10. — Los ciclomotores y motovehículos deberán estar equipados con dos espejos retrovisores, situados

uno a cada lado del manubrio de forma tal que permita al conductor ver por lo menos hasta 70 metros de la parte de calle que va dejando atrás.

IV. FRENOS

Art. 11. — Los ciclomotores y motovehículos deberán estar equipados con un dispositivo que asegure el frenado en todas sus ruedas, permitiendo la regulación de la marcha y su detención en forma rápida y eficaz.

Art. 12. — Las motocicletas que circularen con un sidecar acoplado deberán contar con un dispositivo que asegure el frenado en las tres ruedas.

V. GUARDABARROS

Art. 13. — Los ciclomotores y motovehículos deberán estar equipados con guardabarros sobre todas sus ruedas, de manera tal que se evite que el polvo, tierra, lodo, piedra, etc., puedan ser levantados por las mismas. Podrán ajustarse a distintos diseños siempre que cumplan con la función indicada.

VI. LIMPIAPARABRISAS Y LAVAPARABRISAS

Art. 14. — Será obligatoria la colocación de limpia parabrisas y el uso de lavaparabrisas cuando el parabrisas forme parte integrante de una cabina o habitáculo.

VII. MARCHA ATRAS O RETROCESO

Art. 15. — Los motofurgones cuya cilindrada supere los 125 centímetros cúbicos, o su peso bruto exceda los 400 kilogramos, deberán contar con un dispositivo mecánico para la marcha atrás o retroceso.

VIII. MOTORES

Art. 16. — Los ciclomotores y motovehículos deberán fabricarse con motores que al ser operados provoquen la menor emisión posible de humo y/o gases perjudiciales. Regirán al respecto las disposiciones contenidas en el "Código de Planeamiento Urbano", Sección Séptima, Ordenanza Nº 33.387 (B.M. 15.475).

IX. PARABRISAS

Art. 17. — Los motovehículos podrán contar en forma optativa con un parabrisas constituido por una sustancia inastillable, inalterable, transparente, que no deforme los objetos ni altere los colores que se vean en transparencia.

Art. 18. — Será obligatorio la colocación de parabrisas cuando el motovehículo se halle carrozado con cabina o habitáculo para el conductor.

X. PEDALINES

Art. 19. — Los motovehículos diseñados para el transporte de dos personas deberán poseer un par de pedalines rebatibles y recubiertos con un elemento antideslizante, para el uso exclusivo del acompañante, debiendo tener una longitud mínima de apoyo de 10 centímetros y una máxima de 15 centímetros.

X. (BIS) PUNTAL DE SOSTEN

Art. 20. — Los ciclomotores y motovehículos deberán contar con un puntal de sostén retráctil que permita la inmovilización del rodado cuando éste se encuentra estacionado.

XI. PLACA DE IDENTIFICACION

Art. 21. — Los ciclomotores y motovehículos deberán llevar chapa-patente en su parte posterior colocada de forma tal que resulte bien visible y permita su fácil identificación. Ningún vehículo podrá llevar otra chapa-patente con numeración estampada distinta al registro que otorga la Dirección de Rentas en oportunidad de ingresar el pertinente pago.

XII. SEÑALIZACION ACUSTICA

Art. 22. — Los ciclomotores y motovehículos deberán estar equipados con un dispositivo de señalización acústica cuya intensidad deberá estar comprendida entre los 88 y 125 decibeles.

XIII. SILENCIADOR

Art. 23. — Los ciclomotores y motovehículos deberán poseer un silenciador de escape de gases del motor que no permita un sonido cuya intensidad supere los ochenta y seis (86) decibeles.

XIV. SUSPENSION

Art. 24. — Los ciclomotores y motovehículos deberán estar equipados con amortiguadores u otro sistema de suspensión adecuado.

XV. VELOCIMETRO

Art. 25. — Los motovehículos deberán contar con un indicador de velocidad o velocímetro que permita al conductor conocer la velocidad de marcha en kilómetros por hora.

Capítulo de las Luces

Art. 26. — Los ciclomotores y motovehículos deberán estar provistos con los sistemas de luces eléctricas que figuran a continuación y según se indican en cada caso.

Art. 27. — Queda prohibida la instalación o el uso de cualquier otro sistema de luces no previsto en esta reglamentación.

I. LUCES DELANTERAS

Art. 28. — Los ciclomotores y motovehículos deberán poseer en su parte delantera, convenientemente fijadas al vehículo:

a) Un proyector de luz baja;

b) Un proyector de luz alta.

Art. 29. — Los motovehículos cuyo peso bruto exceda los 150 (ciento cincuenta) kilogramos, deberá contar además con una luz de posición, la que podrá encenderse durante las horas de alumbrado público, aun con el motor detenido.

Art. 30. — Las luces aludidas en los dos artículos precedentes deberán ser de color blanco, pudiendo estar reunidas en un solo artefacto.

Art. 31. — Los ciclomotores y motovehículos podrán contar en forma opcional, con una luz amarilla contra la niebla que ilumine el suelo sin encandilar al frente.

Art. 32. — Los motovehículos que posean caja de carga o tengan acoplados un sidecar, deberán llevar dos luces blancas indicadoras del ancho del vehículo, situadas a no más de 10 centímetros del borde externo del mismo y visibles de noche en condiciones atmosféricas normales desde una distancia de por lo menos trescientos metros.

II. LUCES POSTERIORES

Art. 33. — Los ciclomotores y motovehículos deberán poseer en su parte posterior, convenientemente fijadas al vehículo:

a) Una luz de posición color rojo;

b) Una luz blanca para iluminación de la placa de identificación;

c) Una luz roja que se encenderá al accionar el sistema de frenado. Esta luz podrá reemplazarse por el aumento de intensidad de la luz de posición, debiendo ser la relación de intensidad no inferior de uno a tres (1:3);

d) Estas luces podrán estar reunidas en un mismo artefacto.

Art. 34. — Los motovehículos cuyo peso bruto exceda los ciento cincuenta kilogramos deberán contar, además con un dispositivo que asegure que la luz de posición permanezca encendida con el motor detenido.

Art. 35. — Los motovehículos que posean caja de carga o tengan acoplado un sidecar, deberán llevar dos luces rojas indicadoras del ancho del vehículo situadas a no más de diez centímetros del borde externo del mismo.

Art. 36. — Los ciclomotores y motovehículos podrán contar, en forma opcional, con una banda de material reflectivo color rojo en su parte trasera.

III. LUCES DE GIRO

Art. 37. — Los motovehículos deberán poseer en su parte posterior convenientemente fijadas al vehículo, dos luces color ámbar, montadas simétricamente, que, funcionando intermitentemente, indicarán el cambio de dirección.

Art. 38. — Los motovehículos podrán contar, en forma opcional con luces similares a las detalladas en el artículo anterior, en la parte delantera del vehículo.

Art. 39. — Los ciclomotores podrán contar, en forma opcional, con luces similares a las detalladas en el artículo 37 tanto en la parte trasera como en la delantera del vehículo, siendo obligatorias las primeras en caso de colocarse las mencionadas en segundo término.

IV. BALIZADOR

Art. 40. — Los ciclomotores y motovehículos podrán contar, en forma opcional, con un sistema de destello simultáneo de todas las luces de giro para indicar la inmovilización del vehículo por causa de fuerza mayor.

Art. 41. — Se prohíbe expresamente circular con el balizador en funcionamiento.

Capítulo de los conductores y acompañantes

I. CONDUCTORES

Art. 42. — Los ciclomotores podrán ser conducidos sólo por mayores de dieciocho años de edad, quienes deberán hacerlo munidos de su documento de identidad.

Art. 43. — Los motovehículos sólo podrán ser conducidos por mayores de dieciocho (18) años de edad, munidos de su documento de identidad y la correspondiente licencia de conductor, categoría "Motocicleta".

II. ACOMPAÑANTES

Art. 44. — Se prohíbe transportar acompañantes en el ciclomotor.

Art. 45. — En motonetas y motocicletas sólo se podrá transportar a un solo acompañante, siempre que el vehículo haya sido construido a tal fin, o sea con un asiento doble o con dos asientos individuales.

Art. 46. — El acompañante deberá viajar sentado en la misma posición que el conductor, y de forma tal que no limite de manera alguna los movimientos de aquél.

III. CASCOS

Art. 47. — Toda persona que viaje en motovehículo que no posea cabina o habitáculo para el conductor, sea

como acompañante o conduciendo el vehículo, deberá utilizar un casco de protección ajustado convenientemente sobre su cabeza. Dicho casco deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma IRAM 3621.

IV. ANTEOJOS O ANTIPARRAS

Art. 48. — Todo conductor de motoneta o motocicleta deberá utilizar durante la circulación anteojos o antiparras, sea como elemento independiente o formando parte integrante del casco de protección.

Art. 49. — Los anteojos o antiparras deberán estar constituidos por una sustancia inastillable, inalterable, transparente, que no deformen los objetos ni alteren los colores que se vean en transparencia.

Art. 50. — Se encuentran exceptuados del uso de anteojos o antiparras los conductores de vehículos que tuvieran instalado un parabrisa que formare parte de una cabina o habitáculo para el conductor.

Capítulo de la circulación y el estacionamiento

I. CIRCULACION

Art. 51. — Los conductores de ciclomotores y motovehículos deberán circular de acuerdo con las normas de tránsito de carácter general que rijan en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 52. — Queda prohibido transportar en ciclomotores carga de cualquier especie, con excepción de un bolso, portafolio o valija de reducidas dimensiones.

Art. 53. — Queda prohibido la circulación en las calles, avenidas y autopistas de:

a) Motonetas y motocicletas cuya distancias entre ejes sea inferior a novecientos cincuenta milímetros o que su asiento en la posición mínima, esté situado menos de seiscientos milímetros del suelo.

b) Ciclomotores y motovehículos con cargas sobresalientes.

(Texto original restituido por Ordenanza Nº 37.502, B.M. 16.732).

II. ESTACIONAMIENTO

Art. 54. — Los motofurgones ajustarán su estacionamiento a las normas de carácter general que rigen para automotores en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 55. — Los ciclomotores, motocicletas y motonetas podrán estacionar:

a) Unicamente sobre las calzadas en los primeros y últimos cinco (5) metros de cada cuadra, contando desde las líneas municipales de edificación de las respectivas calles transversales, como así también dentro del espacio señalizado o demarcado, ampliando esa extensión según lo señala el artículo 5º (1) y de acuerdo con las siguientes condiciones.

a.1 A sesenta grados (60°) con el cordón de la acera en los días y horas en que se encuentra permitido el estacionamiento general de vehículos en la cuadra en cuestión.

a.2 Sin ocupar las sendas peatonales demarcadas.

a.3 Respetando las prohibiciones establecidas en los incisos b) al h) del artículo 40 del Código de Tránsito para la Ciudad de Buenos Aires.

a.4 Sin exhibir Tarjeta Azul de Estacionamiento en las cuadras en que rige el Sistema de Estacionamiento Medido.

b) En las playas de estacionamiento de vehículos automotores, en los lugares destinados a ese fin.

(Conforme texto Art. 2º de la Ordenanza Nº 36.354, B. M. 16.437).

ORDENANZA Nº 40.788 **AD 800.39**
B. M. 17.634 Publ. 7/10/985

Artículo 1º — Se efectuarán campañas permanentes de educación vial, dirigidas tanto a conductores como a transeúntes.

Art. 2º — A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza el Departamento Ejecutivo diagramará y difundirá las campañas, fijando su periodicidad.

Art. 3º — Entre los distintos temas a considerar en las sucesivas campañas se abordarán con carácter preferente los siguientes:

a) Respeto de las señales luminosas;

b) Prioridad de paso y circulación de peatones;

c) Normas que rigen el transporte público de pasajeros;

d) Respeto de las disposiciones referentes a carriles de circulación en calles y avenidas.

Art. 4º — La difusión de las campañas se realizará a través de los medios de comunicación social.

---

(1) Se refiere al Art. 4.17.6 del Código de Habilitaciones y Verificaciones.